



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-122/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² contra del Dictamen Consolidado INE/CG1326/2021 y la Resolución INE/CG1328/2021 aprobada por el Consejo General del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las y los candidatos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Campeche.

¹ En lo sucesivo PRI o partido actor.

² En adelante INE o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	6
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	9
TERCERO. Análisis de fondo	11
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución del INE, al ser infundados e inoperantes los agravios del partido actor, debido a que la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración el momento en que se dieron de alta las candidaturas en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que tal situación subsane los registros contables que le fueron observados por realizarse de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Reanudación de resolución de medios. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

2. Determinación del monto de financiamiento público para campaña. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, en sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-122/2021

extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, emitió el Acuerdo CG/04/21, por el que se determinan los montos del financiamiento público para los partidos políticos, la agrupación política estatal, y en su caso, las candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal 2021.

3. Determinación del tope de gasto de campaña. En la misma sesión del veintidós de enero, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/05/21, por el que se determinan los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Campeche.

4. Fiscalización. Se realizó conforme al procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG86/2021, en los casos y periodos siguientes:

CARGO	INICIO	FIN	DÍAS
Gubernatura	29 marzo	02 junio	66
Diputaciones	14 abril		50
Ayuntamientos			50
Juntas Municipales			50

5. Lo anterior, a través de revisiones de campo vía monitoreo de propaganda, casas de campaña, eventos públicos y medios impresos, revisión documental de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como la consideración de las quejas en materia de fiscalización relacionadas con las actividades de monitoreo.

6. Oficio de observaciones. El quince de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE notificó al partido actor el oficio INE/UTF/DA/28181/2021 con las observaciones, errores y omisiones

³ En lo sucesivo por sus siglas IEEC.

⁴ En adelante se referirá como: UTF.

SX-RAP-122/2021

que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

7. El partido actor dio respuesta a través del oficio PRI/SFYA/117/2021, el veinte de junio.

8. Dictamen Consolidado. El once de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el proyecto que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización relativos al Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

9. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido, respecto a los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche, resolución identificada con la clave INE/CG1328/2021⁵.

10. En el punto OCTAVO de la Resolución del INE, se determinó imponer al PRI, diversas sanciones resultado de las respectivas conclusiones que implican penas económicas en el orden de multa y de aplicar reducciones del veinticinco por ciento (25%) de sus

⁵ En adelante se referirá como: Resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-122/2021

ministraciones mensuales correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

11. Notificación de Dictámenes y Resoluciones. De manera general, el veintisiete de julio se notificó electrónicamente a los distintos partidos políticos, incluido el actor, el dictamen consolidado y la resolución identificada con la clave INE/CG1328/2021, aprobadas en la sesión celebrada el veintidós de julio y concluida el veintitrés inmediato, los cuales fueron engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

12. Presentación. Inconforme, el veinticinco de julio, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE presentó ante la oficialía de partes común en oficinas centrales del INE, recurso de apelación contra el dictamen consolidado y la resolución aprobadas por el Consejo General del INE, referidas en el párrafo 8 y las correspondientes conclusiones sancionatorias identificadas: 8.1_C3_CA, 8.1_C4_CA, 8.1_C5_CA, 8.1_C6_CA y 8.1_C19_CA.

13. Remisión a la Sala Superior. El treinta de julio se recibió en la Sala Superior de este Tribunal el oficio INE/SCG/2902/2021 con el que el Secretario del Consejo General del INE remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior y diversos anexos relacionados con el trámite e informe circunstanciado.

14. Acuerdo de la Sala Superior. El diez de agosto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dictó acuerdo en el expediente SUP-RAP-175/2021, por el que determinó: i) que dicha Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el PRI, respecto

SX-RAP-122/2021

de las conclusiones sancionatorias: 8.1_C3_CA, 8.1_C4_CA, 8.1_C5_CA y 8.1_C19_CA, relacionadas de manera directa e inescindible con la candidatura a la Gubernatura de Campeche, así como por la individualización de las sanciones determinada por la autoridad responsable en la resolución impugnada; ii) que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer del recurso respecto de la conclusión sancionatoria 8.1_C6_CA, impugnada y vinculada con diversas candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos y juntas municipales; y iii) como consecuencia de lo anterior, se escinde el escrito de recurso para que cada autoridad jurisdiccional valore los planteamientos relativos a su ámbito competencial.

15. Recepción. El trece de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio TEPJF-SGA-OA-3449/2021 y sus anexos, por el cual se notifica y remite, entre otra documentación, el acuerdo referido en el párrafo anterior, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

16. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-122/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

17. Radicación y admisión. El dieciocho de agosto, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

18. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora, declaró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-122/2021

cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche, en la que se sancionó al PRI; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en la entidad federativa referida, misma que corresponde a ésta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

SX-RAP-122/2021

21. Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, donde indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

22. Además, por lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-175/2021, expediente dentro del que determinó escindir la demanda que se presentó ante su instancia, y reconducir la parte que se atiende a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

23. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

24. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-122/2021

25. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió en la sesión iniciada el veintidós y concluida el veintitrés de julio, la cual fue motivo de engrose conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión.

26. Si bien el actor y la autoridad no aportan constancia de la notificación del acto impugnado, el partido actor manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del mismo, el día veintidós de julio en la sesión del Consejo General del INE celebrada para aprobar los dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización, por lo que el plazo legal de cuatro días corrió del veintitrés al veintiséis de julio.

27. En consecuencia, si la demanda se presentó el veinticinco de julio, se advierte oportuna.

28. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por medio de su representante propietario acreditado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, carácter que se le reconoce en el informe circunstanciado⁹.

29. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque se impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones al instituto político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización; mientras que, el promovente, pretende que se revoque la resolución impugnada y no se sancione al PRI.

⁹ Visible en la foja 100 del expediente en que se actúa.

30. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología.

31. La Sala Superior escindió la demanda presentada ante su instancia, para que esta Sala Regional se hiciera cargo de los reclamos elevador por el partido actor en lo que respecta a la conclusión 1_C6_CA, así como la sanción que se impuso en consecuencia al PRI.

32. La pretensión de partido es que se revoquen el Dictamen y la Resolución del INE, por cuanto que hace a la conclusión y sanción que reclama; para lo cual expone los siguientes agravios:

33. Considera que se le sancionó incorrectamente por no haber realizado el registro contable de ochenta y un (81) operaciones en tiempo real, por un importe de \$1,142,209.72 (Un millón ciento cuarenta y dos mil doscientos nueve pesos 72/100 M.N.); ya que el INE no tomó en consideración que mediante sus oficios de respuesta notificó el veinte de abril que la contabilidad no se encontraba aperturada.

34. Al respecto, refiere que la misma UTF del INE le informó mediante Oficio * que los sistemas se habían habilitado, conforme al registro y alta de candidaturas, entre el quince y veintiuno de abril. Por lo que, considera que los tres días que previene el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización para realizar los registros contables en tiempo real, debió computarse entre el veintiuno y veinticuatro de dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-122/2021

mes, en lo que respecta a cuarenta y tres (43) operaciones realizadas antes de que se abriera el SIF, por un monto de \$752,010.02 (setecientos cincuenta y dos mil diez pesos 02/100 M.N.).

35. En ese tenor, identifica cuarenta y tres operaciones realizadas el catorce de abril, treinta y dos (32) registradas el veintidós de abril, seis (6) registradas el veintitrés de abril, y siete (7) el veinticuatro de abril.

36. Además, refiere que el SIF presentó fallas al momento de acceder a las contabilidades, imposibilitando el registro oportuno de las operaciones observadas; por lo que pide a este Órgano Jurisdiccional que tome en consideración dichas fallas, y que la UTF informó la apertura irregular del sistema, fuera del plazo de campaña.

37. En ese sentido, estima que no existió dolo en el actuar de su representada, y que, a pesar de que la autoridad se encontraba enterada de los escritos de informe sobre fallas en el sistema y la contestación de la UTF, por lo que su conclusión carece de validez y exhaustividad.

38. En consecuencia, solicita a esta Autoridad que, en caso de no conceder su agravio sobre falta de exhaustividad, realice la valoración del indebido ejercicio de las actividades de fiscalización del INE.

39. Los agravios, al relacionarse con una misma conclusión, se atenderán de manera conjunta. Metodología que no causa agravio alguno, al tenor de la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰, la cual establece

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. O bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

II. Posición de esta Sala Regional

40. Los agravios expuestos por el partido actor son infundados e inoperantes.

41. En primer lugar, debe precisarse como cierto que se allegaron a la UTF del INE tres oficios con fecha quince de abril, en los que se informó la imposibilidad de realizar registros en la contabilidad de distintas candidaturas a diputaciones e integración de Ayuntamientos, y que la UTF del INE dio respuesta el dieciséis de julio, en el sentido de que las candidaturas reportadas fueron dadas de alta por el OPLE de Campeche, entre el quince y veintiuno de abril, por lo que los registros contables correspondientes se habían aperturado de manera inmediata a partir de esas fechas.

42. Ahora bien, el partido parte de la premisa incorrecta de que todas las candidaturas fueron dadas de alta en el SIF hasta el veintiuno de abril, por lo que todas las operaciones que realizó en fechas previas deberían computarse el plazo de tres días que establece el Reglamento de Fiscalización para dar de alta los registros de operaciones en tiempo real, entre el veintidós y veinticuatro de abril; sin embargo, no fue el caso de las candidaturas cuyos registros contables impugna.

43. En el Dictamen y sus anexos, en específico el Anexo 6_CA_VXC, se definen las fechas en que fueron realizados cada uno de los registros que fueron observados por realizarse de manera extemporánea, respecto de los cuales, se distingue la fecha de cada operación, la fecha en que fue dada de alta cada candidatura en el SIF,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-122/2021

la fecha en que fueron impactados los registros, y se realizan dos cómputos, uno entre la fecha de operación y su registro, y otro a partir del alta de la candidatura y cada registro.

44. Con lo anterior, se tiene que la autoridad fiscalizadora si tuvo en consideración los diferentes momentos y etapas en que se fue abriendo el SIF para que cada sujeto obligado cumpliera con sus reportes.

45. En ese sentido, en el Dictamen se advierte que respecto a las contestaciones del PRI, se tomaron en cuenta los oficios que presentó, y se observó que si bien manifestó que se realizó en tiempo, las contabilidades de los sujetos obligados se abrieron en fechas distintas a las precisadas por el PRI, por lo que la observación no quedó atendida; mientras que, respecto de nueve registros observados, advirtió que los sistemas efectivamente se habían abierto hasta el veintiuno de abril, por lo que dejó su observación sin efectos.

46. Ahora bien, del cruce entre los registros de las candidaturas precisadas en la demanda, se advierte fueron dadas de alta en el SIF el catorce y quince de abril, por lo que, efectivamente, los plazos para el registro de sus operaciones realizadas en fecha previa, el catorce de abril, transcurrieron del quince al diecisiete, y del dieciséis al dieciocho de abril; por lo que, al haber realizado los registros correspondientes los días, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril, resultan evidentemente extemporáneos.

47. Lo anterior se aprecia en la siguiente tabla que se obtiene del anexo 6_CA_VXC, en la que se identifican los rubros: (A) ID Contabilidad, (B) Siglas de la candidatura, (C) Referencia Contable, (D)

SX-RAP-122/2021

Fecha de operación, (E) Fecha de registro, (F) Días transcurridos, (G) Fecha de aprobación SIF, y (H) Ajuste de Días transcurridos.

A	B	C	D	E	F	G	H
82567	CDCZG	PN1-IG-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82567	CDCZG	PN1-IG-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82535	DCC	PN1-DR-1/04-21	14/04/2021	23/04/2021	9	15/04/2021	8
82535	DCC	PN1-IG-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82559	DGMZ	PN1-DR-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82559	DGMZ	PN1-DR-3/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82559	DGMZ	PN1-DR-4/04-21	14/04/2021	23/04/2021	9	15/04/2021	8
82559	DGMZ	PN1-DR-5/04-21	14/04/2021	23/04/2021	9	15/04/2021	8
82559	DGMZ	PN1-DR-6/04-21	14/04/2021	23/04/2021	9	15/04/2021	8
82564	ESMO	PN1-IG-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82564	ESMO	PN1-IG-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82570	FMCB	PN1-DR-2/04-21	14/04/2021	24/04/2021	10	15/04/2021	9
82577	JJRG	PN1-IG-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82577	JJRG	PN1-IG-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82536	LMKA	PN1-IG-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82579	LHCV	PN1-IG-1/04-21	14/04/2021	24/04/2021	10	15/04/2021	9
82541	RCSC	PN1-DR-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82541	RMSC	PN1-DR-3/04-22	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82566	RFO	PN1-DR-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82565	VSCE	PN1-DR-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
82565	VSCE	PN1-DR-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	15/04/2021	7
81964	FJIB	PN1-DR-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81964	FJIB	PN1-DR-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81987	AOOA	PN1-IG-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81987	AOOA	PN1-DR-4/04-21	14/04/2021	06/05/2021	22	14/04/2021	22
81979	DCVDL	PN1-DR-2/04-21	14/04/2021	24/04/2021	10	14/04/2021	10
81981	FCM	PN1-DR-2/04-21	14/04/2021	24/04/2021	10	14/04/2021	10
81981	FCM	PN1-IG-2/04-21	14/04/2021	24/04/2021	10	14/04/2021	10
81991	GMPV	PN1-DR-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81991	GMPV	PN1-DR-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81991	GMPV	PN1-DR-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
82017	GGH	PN1-IG-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81996	GJIM	PN1-IG-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
82064	ICVC	PN1-IG-1/04-21	14/04/2021	24/04/2021	10	14/04/2021	10
82064	ICVC	PN1-IG-2/04-21	14/04/2021	24/04/2021	10	14/04/2021	10
82020	LMM	PN1-IG-1/04-23	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
82020	LMM	PN1-IG-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81982	MASR	PN1-IG-1/04-23	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81980	MJTC	PN1-IG-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81992	RCY	PN1-IG-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81992	RCY	PN1-IG-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81995	SSM	PN1-DR-1/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8
81995	SSM	PN1-DR-2/04-21	14/04/2021	22/04/2021	8	14/04/2021	8

48. En esa tónica, se advierte infundado el agravio sobre falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, ya que sí tomó en consideración la carga paulatina de candidaturas al SIF por parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-122/2021

OPLE y los oficios presentados por el PRI en el procedimiento de fiscalización, contexto en que realizó las recomposiciones correspondientes al computar los plazos de cada registro observado.

49. Mientras que, de la demanda federal se advierte, que el PRI no acredita que las candidaturas observadas hubieran sido aprobadas en fechas distintas dentro del SIF.

50. Además, resulta infundado que cause agravio al partido actor que se le informara la situación de los registros que advirtió al INE como inaccesibles, porque no impidió que cumpliera con sus obligaciones de fiscalización, siendo el caso que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta el momento a partir del cual se pudieron realizar los registros contables de cada candidatura observada.

51. Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relativo a que el sistema presentó fallas, toda vez que no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni los registros que se presentaron extemporáneamente por esa situación.

52. Por lo expuesto, al ser correcta la actuación de la autoridad fiscalizadora, así como infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente será confirmar el Dictamen y Resolución, en lo que fue materia de impugnación.

53. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

54. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la Sala Superior de este Tribunal; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a dicha Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-122/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.